

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO SAN
PATRICIO APARTMENTS

Recurrido

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD

Peticionaria

KLCE202101327

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2019CV05167
(Salón 703)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2021.

La peticionaria, Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S), comparece mediante un recurso de *certiorari* y solicita la revocación de una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, el foro primario ordenó a Triple-S pagar al recurrido, Consejo de Titulares del Condominio San Patricio Apartments (Condominio), la suma de \$197,905.81 por concepto de daños estimados por la peticionaria tras haber realizado el ajuste de la reclamación. Expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos.

Nuevamente, se encuentra ante nuestra consideración un caso que gira en torno a un alegado incumplimiento contractual de una

aseguradora con relación a los daños causados por el huracán María. Luego de que Triple-S contestara la demanda presentada por el Condominio, este presentó una moción de sentencia sumaria parcial el 16 de junio de 2020. Allí argumentó que Triple-S, al emitir la oferta de pago, admitió la deuda de \$197,905.81, por lo que no existía controversia en cuanto a ese hecho. De ese modo, por alegar que se trataba de una suma líquida y exigible, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que emitiera una sentencia sumaria parcial que ordenara el pago inmediato o que se ordenara un embargo preventivo para asegurar dicho pago. Luego de que la peticionara presentara su oposición, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* el 18 de noviembre de 2020, mediante la cual denegó la moción de sentencia sumaria parcial bajo el argumento de que faltaba por determinar cuáles elementos privativos están asegurados, si alguno, y el valor de estos.

Posteriormente, y a la luz de lo resuelto en *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021 TSPR 73, 207 DPR ____ (2021), el recurrido presentó una *Solicitud de orden de pago*, el 20 de agosto de 2021. En su escrito, el Condominio reiteró su planteamiento de que la suma ofrecida como ajuste constituyó un reconocimiento de deuda. Pese a la oposición de Triple-S, el Tribunal de Primera Instancia emitió la orden recurrida el 16 de septiembre de 2021, mediante la cual ordenó a la peticionaria el pago de la suma de \$197,905.81 al Condominio, en atención a las posturas de las partes y a la jurisprudencia reciente de nuestro más alto foro. Triple-S presentó una moción de reconsideración que fue denegada.

Inconforme, la peticionaria plantea en su recurso de *certiorari* que incidió el Tribunal de Primera Instancia al descansar en la decisión

de *Feliciano Aguayo v. Mapfre, supra*, para sustentar la orden de pago. También, argumenta que la suma en cuestión no se trata de una deuda líquida y exigible, y que la orden de pago violenta la doctrina de la ley del caso.¹ Veamos.

En el contexto de la revisión de una determinación interlocutoria, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otro lado, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre, supra*, el Tribunal Supremo explicó que, cuando la aseguradora cumple con su obligación de enviar una oferta razonable al asegurado, esta constituye un estimado de los daños sufridos; en otras palabras, “un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste...”. *Id.*, pág. 25;

¹ Aunque el tercer señalamiento de error menciona la defensa de fraude levantada por Triple-S, ese aspecto no fue incluido en la *Moción en oposición a solicitud de orden de pago* presentada ante el foro primario ni tampoco es argumentado en el recurso de *certiorari*, por lo que no habremos de considerarlo. Véase, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Véase, *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009). Además, el alto foro recordó que, “en dicho documento no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza”. *Feliciano Aguayo, supra*, pág. 25. Es decir que, al emitir el informe de ajuste, no está presente una controversia *bona fide* entre asegurador y asegurado. *Id.* Véase, además, lo resuelto por este panel mediante *Sentencia en González Silva y otros v. Mapfre*, caso núm. KLCE202100788 de 25 de junio de 2021; *Felt Earth Farm, LLC v. Mapfre*, caso núm. KLCE202100258 de 16 de marzo de 2021.

Finalmente, es cierto que los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial mediante dictamen firme constituyen la ley del caso. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000). En otras palabras, como norma general los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el Tribunal no pueden reexaminarse. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005). No obstante, esta doctrina no constituye un mandato inflexible, ya que de considerar el foro judicial que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, dicho foro puede aplicar una norma de derecho distinta. *Pérez Cacho v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016); *Félix v. Las Haciendas, supra*.

En atención a la normativa discutida, no nos persuade el planteamiento de Triple-S en lo atinente a la determinación del foro primario de revisar y corregir su determinación anterior mediante la orden emitida el 16 de septiembre de 2021. Como se puede apreciar, la doctrina de la ley del caso, que de ordinario obliga al juez o la jueza a

respetar sus dictámenes previos, brinda cierto grado de flexibilidad ante situaciones como la del caso de autos. En tal sentido, sostener una determinación anterior sobre la improcedencia de la orden de pago -a la luz de lo resuelto posteriormente en *Feliciano Aguayo v. Mapfre, supra*- conduciría a un resultado evidentemente erróneo y contrario a la norma establecida por el Tribunal Supremo en cuanto a la suma ofrecida como parte del ajuste de la reclamación.

Asimismo, Triple-S no puede retractarse del ajuste realizado ya que dicho ajuste no comporta una negociación conducente a un posible contrato de transacción, sino que es parte de su obligación de resolver la reclamación del Condominio al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico. Este establece que dicha oferta que realice la aseguradora debe ser el resultado de un ajuste rápido, justo y equitativo, y por una cantidad razonable según el derecho del reclamante. Art. 27.161 del Código de Seguros, incisos (6) y (8), 26 LPRA sec. 2716a. Véase, además, *González Silva y otros v. Mapfre, supra*; *Felt Earth Farm, LLC v. Mapfre, supra*.

En consecuencia, el recurrido tiene derecho a recibir el pago de dicha parte líquida, sin tener que esperar que el foro primario adjudique o no a su favor la suma sobre la cual sí existe controversia. Ello solo supone la transmisión de la suma de dinero que la propia Triple-S estimó como debida, independientemente de si en el curso del proceso se determina esa cantidad como total, o si el Tribunal de Primera Instancia adjudica posteriormente una suma mayor. Por todo lo anterior, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones